



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.- En el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación en el estado de Colima, con residencia en Colima, siendo las **diez** horas con **siete** minutos del **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés**, día y hora señaladas para que tenga verificativo la audiencia prevista en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **Francisco Javier García Contreras**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, asistido de la Secretaria Nancy Adriana Salazar López, quien autoriza y da fe, la declara abierta, sin la asistencia de las partes. Acto continuo, la Secretaría procede a efectuar una relación de las constancias conformadoras de autos, entre las que se encuentran el respectivo informe justificado de la autoridad responsable. Luego de tomar en consideración lo actuado, se abre el período de pruebas; por lo que con apoyo del artículo 119 de la ley, se tienen por admitidas las pruebas de las partes, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por lo que no existiendo medio de convicción que relacionar, se cierra dicho período probatorio. Acto continuo, se abre el de alegatos, los cuales no fueron formulados por las partes en este juicio de Amparo; por lo tanto, se ordena cerrar igualmente dicho período. Por último, se hace constar que la fiscal adscrita no formuló pedimento; por tanto, no habiendo escritos pendientes por acordar o proveer, se declaran vistos los autos sólo para el efecto de dictar la siguiente resolución:

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo número **1225/2023-VII**, promovido por *********
******* *******, contra actos del **Tribunal de**



Arbitraje y Escalafón del Gobierno del Estado de Colima, que estima violatorios de sus derechos fundamentales; y,

RESULTANDO QUE:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda.

Por escrito presentado el **nueve de octubre** de dos mil **veintitrés**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad de Colima, dirigido, por razón de turno, a este juzgado Segundo de Distrito, al día siguiente *********, (en adelante, quejosa o agraviada o parte quejosa o parte agraviada) solicitó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra los actos y por las autoridades que enseguida se precisan:

“III. AUTORIDAD RESPONSABLE:

Lo es el presidente del TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

Se reclama la Omisión en el dictado del LAUDO por parte de la Autoridad Responsable a pesar de haber transcurrido el plazo previsto en los artículos 155, 156 y 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.”

SEGUNDO. Admisión y trámite de la demanda.

Por acuerdo de **diez de octubre de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite la demanda de amparo, la cual se registró con el número **1225/2023-VII**; se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; se ordenó la intervención legal del Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se ordenó emplazar a la tercero interesada y se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la Ley de Amparo, hasta celebrarse la correspondiente audiencia constitucional, al tenor del acta



que antecede; y

CONSIDERANDO QUE:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Colima, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 94, párrafo primero, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 33, fracción IV, 35, 37 y 107, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; PRIMERO, fracción XXXII, SEGUNDO, fracción XXXII, número 3, TERCERO, fracción XXXII, CUARTO, fracción XXXII, párrafo primero, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y, al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; por reclamarse un acto de autoridad, en cuya entidad este juzgado tiene jurisdicción territorial.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. Conforme a lo dispuesto por el numeral 74, fracción I, de la Ley de Amparo y su interpretación por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. VI/2004, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, Materia(s): Común, página: 255, con registro IUS: 181810, que dice:



“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así como, del análisis integral del escrito de demanda, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, se llega al conocimiento de que la parte quejosa señala como acto reclamado, a saber:

- La omisión de dictar laudo dentro del juicio laboral ***** acumulado al *****.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia P./J.40/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, con registro IUS: 192097, página 32, que dice:



“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Una vez precisado el acto reclamado, lo procedente es verificar su existencia, porque de acuerdo con la técnica que rige el juicio de amparo, se debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

TERCERO. Análisis respecto de la certeza o inexistencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, dado que así lo reconoció su Presidente al rendir informe justificado (foja 9).

Apoya lo anterior la jurisprudencia 305 visible en la página 206, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917-1995, que a la letra dice:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

Lo que se corrobora con la constancia certificada que acompañó a su informe justificado la autoridad



responsable, relativa al acuerdo dictado el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, que ordenó el cierre de instrucción en el juicio laboral ***** y su acumulado ***** a la que se les concede valor probatorio pleno por haber sido expedida y certificada por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; de la que se aprecia que en proveído dictado el dieciséis de febrero del año en curso, la autoridad responsable declaró concluido el procedimiento y ordenó turnar los autos a la Presidencia del Tribunal responsable a fin de que emitiera el laudo correspondiente; el cual a la fecha en que se resuelve, no se tiene noticia de que se haya dictado.

En vista de lo anterior, debe tenerse plenamente demostrado el acto reclamado, en términos de lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1995, Quinta Época, Tomo VI, Parte SCJN, Materia: Común, Tesis: 226, página: 153, registro IUS: 394182, del tenor literal:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS,
CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.
Tienen ese carácter los testimonios y
certificaciones expedidos por funcionarios
públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por
consiguiente, hacen prueba plena.”**

De igual forma, es aplicable al caso, la jurisprudencia visible en la página 10, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, cuyo contenido es:



“ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA. *La existencia del acto reclamado debe determinarse, en general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo respectiva pues, de lo contrario, la sentencia tendría que ocuparse necesariamente de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja.”*

CUARTO. Procedencia del juicio de amparo. Los artículos 62, 64 y 65 de la Ley de Amparo, ordenan que previamente al análisis de los conceptos de violación aducidos por la parte quejosa contra el acto reclamado cuya existencia demostró, procede el estudio de las causales de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio, por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice de 1985, Quinta Época, Parte VIII, Materia(s): Común, Tesis: 158, página: 262, registro IUS: 395571, que establece:

“IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Dicho estudio debe hacerse previo al análisis de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causa de improcedencia, haría innecesario el examen de la controversia constitucional planteada.

Ilustra lo antes expuesto, la tesis de Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-2, Febrero de 1995,



Materia: Común, Tesis: IV.3o.108 K, página: 353, registro IUS: 208448, que dice:

“IMPROCEDENCIA. CAUSAL DE. AL ACREDITARSE ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS. Al actualizarse una causal de improcedencia el juez de Distrito no está obligado a entrar al estudio del fondo de la materia del amparo, y mucho menos a analizar las pruebas que aportó en la audiencia constitucional, pues dado el orden público de este procedimiento la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio, lo aleguen o no las partes.”

Por otra parte, las partes no hicieron valer ninguna causa de improcedencia y este juzgado no advierte la actualización de alguna otra causa de improcedencia que imposibilite el análisis de la controversia constitucional planteada, sin que sea obligatorio abordar el estudio de cada una de las contempladas en el artículo 61 de la Ley de Amparo, ya que el referido ordenamiento no lo establece así; entonces, a continuación se procede al estudio de fondo.

Es aplicable la jurisprudencia 268, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Octava Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Improcedencia y sobreseimiento, Materia: Común, Tesis: 268, página: 288, registro 1002334, que dice:

“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos



SECCION AMPAROS
PRINCIPAL 1225/2023
MATERIA: LABORAL

de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento.”

QUINTO. Conceptos de violación. La parte quejosa, en su escrito de demanda expresó diversos conceptos de violación, los que se tienen por reproducidos en este apartado, por no ser necesaria su transcripción, atento a lo dispuesto en los ordinales 73, 74, 75, 76 y 79 de la ley de la materia, pues ni de éstos ni de ningún otro numeral se advierte disposición expresa de que deban transcribirse.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, página: 830, registro 164618, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de*



legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

SEXO. Calificación de los conceptos de violación y estudio de la constitucionalidad del acto reclamado. La parte quejosa alega que la omisión de la responsable vulnera su derecho a una justicia pronta reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en el juicio laboral ********* acumulado al *********, no se ha emitido el laudo dentro de los plazos legales.

Consideraciones que son fundadas de acuerdo al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales...” (Énfasis añadido).

De lo anteriormente citado se advierten las siguientes premisas:

- 1) Se garantiza a favor de los gobernados el disfrute de diversos derechos relacionados con la administración e impartición de justicia.
- 2) Entre ellos, se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales, sin que baste que se permita a los gobernados instar ante un Órgano



SECCION AMPAROS
PRINCIPAL 1225/2023
MATERIA: LABORAL

Jurisdiccional, sino que el acceso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva su pretensión.

3) La impartición de la administración de justicia solicitada por los gobernados, por ende, el efectivo acceso a ella, se debe sujetar a los plazos y términos que fijen las leyes.

4) Esos plazos y términos, deben garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionen la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende, pues, los requisitos o presupuestos procesales son prerrogativas en el ejercicio eficaz del derecho fundamental de defensa.

Es así que el derecho fundamental consistente en un efectivo acceso a la administración de justicia, se traduce en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan al gobernado una eficaz defensa mediante el ofrecimiento de pruebas y la posibilidad de expresar los argumentos necesarios para obtener una



decisión favorable a sus intereses, lo que se agota con la precisión en la norma, de las formas del procedimiento: cómo, cuándo y dónde deben ejecutarse los actos procesales, pues, dichos plazos y términos tienen como fin generar seguridad jurídica para las partes en la contienda judicial y permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas.

Derecho que tiene la correlativa obligación a cargo de las autoridades jurisdiccionales de impartir justicia dentro de los plazos y términos fijados por el legislador; esto es, debe realizarse dentro de la deseable necesidad de que los procedimientos judiciales, dependiendo de su naturaleza, se efectúen dentro del tiempo fijado por la ley, suficiente para que las partes y las autoridades encargadas de impartir justicia realicen las diversas etapas procesales **en el plazo establecido.**

Es aplicable, en la especie, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, con Registro digital: 171257, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y



SECCION AMPAROS
PRINCIPAL 1225/2023
MATERIA: LABORAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

Ahora bien, el procedimiento de origen se rige por los artículos 885, párrafos primero y segundo, 886, 887, 888 y 889 de la Ley Federal del Trabajo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 885. Al concluir el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, se dará vista a las partes por el término de tres días para que expresen su conformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado no lo hicieron y hubiere pruebas por desahogar, se les tendrá por desistidos de las mismas para todos los efectos legales y se procederá conforme a lo que dispone el párrafo siguiente. En caso de que las partes, al desahogar la vista señalada, acrediten que alguna o algunas pruebas ofrecidas no se desahogaron, la Junta, con citación de las mismas, señalará dentro de los ocho días siguientes día y hora para su desahogo. Desahogadas las pruebas pendientes, las partes formularán alegatos dentro de las veinticuatro horas siguientes.



Hecho lo anterior, el auxiliar, de oficio, **declarará cerrada la instrucción y, dentro de los diez días siguientes, formulará por escrito el proyecto de laudo**, que deberá contener los elementos que se señalan en el artículo 840 de esta Ley.

(...)

Artículo 886. Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

La Junta, con citación de las partes, señalará, en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de **ocho días**, de las pruebas que no se llevaron a cabo o para la práctica de las diligencias solicitadas.

Artículo 887. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, concedido a los integrantes de la Junta, o en su caso, desahogadas las diligencias que en este término se hubiesen solicitado, **el Presidente de la Junta citará a los miembros de la misma, para la discusión y votación, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas.**

Artículo 888. La discusión y votación del proyecto de laudo se llevarán a cabo en sesión de la Junta, certificando el secretario la presencia de los participantes que concurran a la votación.

(...)

Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y **se firmará de inmediato** por los miembros de la Junta.

Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta.”

De los artículos transcritos se advierte que la Ley Federal del Trabajo impone la obligación a la autoridad responsable de formular el proyecto de laudo dentro de los **diez días** siguientes a que se cierre la instrucción; una vez realizado, se entregará copia a cada uno de los integrantes para que, dentro del plazo de **cinco días**, soliciten las



SECCION AMPAROS
PRINCIPAL 1225/2023
MATERIA: LABORAL

diligencias que a su juicio consideren necesarias para resolver el asunto; transcurrido ese plazo sin que haya realizado manifestación alguna, se les citará para su discusión y aprobación. La sesión deberá efectuarse dentro de los **diez días** siguientes al en que haya concluido el término fijado o el desahogo de las diligencias respectivas; si la determinación fuere aprobada sin adición o modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los integrantes de la junta; en caso, de que hubiera alguna enmienda, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo con las observaciones realizadas.

Ahora bien, del contenido de la constancia exhibida por la autoridad responsable consistente en copia certificada, relativa al juicio laboral ***** acumulado al ***** , se acredita que el dieciséis de febrero del año en curso, el tribunal laboral declaró concluido el procedimiento y ordenó turnar los autos a la Presidencia del Tribunal responsable a fin de que emitiera el laudo correspondiente, sin que a la fecha en que se resuelve, se tenga noticia de que se haya dictado el laudo.

Lo anterior, pone en evidencia que la autoridad responsable ha sido omisa en cumplir con los plazos y términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, la cual rige el procedimiento de origen, promovido por la parte quejosa, dado que desde dieciséis de febrero del año en curso, se turnaron los autos para dictar el proyecto de laudo correspondiente, sin que a la fecha se hubiere dictado, no obstante haber transcurrido con exceso el término que al efecto otorga dicha legislación, omisión con la cual, la autoridad responsable, retrasa injustificadamente



la impartición de justicia, obstaculizando que sea pronta y expedita, por ende, causa una violación al derecho consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber transcurrido a la fecha de la presente resolución más de nueve meses, sin haber emitido el laudo en el Juicio laboral ***** acumulado al *****.

En ese contexto, al resultar substancialmente fundado el concepto de violación que se hace valer, con fundamento en la fracción II del artículo 77, ambos de la Ley de Amparo, **lo procedente es conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión** solicitada.

SÉPTIMO. Efectos. De conformidad con el ordinal 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se concede a ***** el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima:**

- 1) Con libertad de jurisdicción, **dicte de inmediato el laudo que en derecho corresponda** en el juicio ***** acumulado al ***** , de su índice; y,
- 2) Lo **notifique a las partes dentro del plazo legal** estipulado para tal efecto.

Los efectos en mención, se establecen en función del acto reclamado, y de la etapa procesal en la que se encuentra el juicio natural de donde deriva el mismo; al respecto, cobra aplicación la tesis 2a. CV/2013 (10a) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 1,



Diciembre de 2013, Tomo I página 732, que en su rubro y texto establecen:

“CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. LOS ALCANCES POR LOS QUE SE OTORQUE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEBEN DELIMITARSE EN FUNCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EN CONSIDERACIÓN DE LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE SITÚA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL (ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2ª/J. 45/2007). Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, sostuvo que cuando se concede la protección constitucional por violación a la garantía de impartición de justicia pronta, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los efectos de la sentencia de amparo deben comprender no sólo las omisiones y dilaciones de tramitar un juicio laboral dentro de los plazos y términos legales, señaladas en la demanda de amparo, sino también las subsecuentes. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonar el criterio referido, toda vez que los alcances por los que se otorgue la protección constitucional deben delimitarse en función del acto reclamado y en consideración a la etapa procedimental en la que se sitúa dicho acto dentro del procedimiento laboral, en 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013”.

OCTAVO. Decisión. Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 16, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 73 a 77 y 124, de la Ley de Amparo; 1º, fracción V y 48, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

SE RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a *******, contra el acto que reclama de la autoridad responsable **Tribunal de Arbitraje y Escalafón, con sede en esta ciudad;** en los términos precisados en el **sexto** considerando de esta sentencia y

NANCY ADRIANA SALAZAR LOPEZ
70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.1b.7c
15/05/26 18:00:00



para los efectos indicados en el **séptimo** considerando de la misma.

Notifíquese por lista.

Así lo resolvió y firma **Francisco Javier García Contreras, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima**, ante la Secretaria que autoriza y da fe **Nancy Adriana Salazar López**, quien certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico. Doy fe

JUEZ

SECRETARIA

La licenciada **Nancy Adriana Salazar López**, Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Colima, **Certifico y hago constar**: que de conformidad con el artículo 26 Bis, del Acuerdo General del Pleno del consejo de la Judicatura Federal, que aboga los Acuerdos de Contingencia por Covid-19 y Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones Relativas a la Utilización de Medios Electrónicos y Soluciones Digitales Como Ejes Rectores del Nuevo Esquema de Trabajo en las Áreas Administrativas y Órganos Jurisdiccionales del Propio Consejo, la presente audiencia y resolución, atendiendo las cargas de trabajo con las que se presentan, la hora y evidencia criptográfica no coinciden con la hora de la fijación de la audiencia constitucional; en razón de ello, la mismas son a una hora diversa por así haberlo permitido las labores de este órgano jurisdiccional, lo que asienta para certificación y constancias. **Doy Fe.**

En la misma fecha, la Secretaria hace constar que se pasan los autos a la actuaría de este juzgado y que al expediente electrónico se ha incorporado el presente proveído. **Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO JAVIER GARCIA CONTRERAS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.2f.07	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/11/23 22:06:27 - 28/11/23 16:06:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	14 f0 d5 5f 46 91 e4 2b 1a 09 2c 09 24 88 15 05 62 e7 05 1d 0f 4f 29 7e d7 20 13 3e 04 1a 6f b6 ba c4 50 d5 3a d4 3e e5 fd 1d f1 a9 9c 91 51 1f 84 02 79 cb 95 1d bb dc a3 02 70 cd 3e 62 b1 67 ba d9 f4 c4 c0 3a 6a 43 f5 c7 24 d3 83 d5 70 e2 ce be eb 1c d7 68 7d 1a 8a d1 ad 24 16 25 6d e6 9b 52 d7 a1 93 ab b3 d3 61 c9 de 65 26 0e 6a de b4 d7 66 54 e6 e5 b4 5b 60 eb 2e cb b4 d1 03 2b d7 9d 4e fa ba 25 cf ce d8 49 8b c6 72 7a 3e 75 d7 c2 67 c8 02 41 42 2e 82 a1 47 83 49 25 95 44 dc 9a af 49 56 b6 f6 fb 59 53 68 db fd bc 70 48 55 e3 51 99 de 01 eb 61 f9 40 c8 49 ac 9b 89 71 8c b5 a1 f7 1c 1c 4a 57 19 c5 2f 57 bd 40 8c 26 e5 4a 82 68 ff 7c 29 08 e0 47 dd e0 50 26 d9 f5 34 a7 43 1b 54 cd 16 4a 1e 82 60 8a 3c ce 8b 2f da 49 be 81 a5 74 d1 4e cd 8d 07 e0 3b 2a 16 d6			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	28/11/23 22:06:27 - 28/11/23 16:06:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	28/11/23 22:06:28 - 28/11/23 16:06:28			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	69199783			
Datos estampillados:	/up0qDpVmmq22rVMBZLevqK7S8Y=			

El licenciado(a) Nancy Adriana Salazar LÁpez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública